

20 de abril de 1995.

Licenciado JORGE OBEDIENTE. Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. S. compD. expresas de Exportación y servicios: Expresas dedicadas a prestar servicios o servicios en el exterior, en otras zonas procededoras o dentro de la misma.

Senior Director General:

Senor Director General: En la categoría de servicios prestados al exterior se incluyen

Nos referimos a su atenta Nota No. 201-134, fechada el 9 de marzo de 1995, mediante la cual solicita pronunciamiento de este despacho sobre el alcance del artículo 20, numeral 4, de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992.

administración, corretaje, consultoría

Explica usted que la instalación de emp

Explica usted que la instalación de empresas en Zonas Procesadoras para la Exportación no estar limitada a brindar los servicios a empresas dedicadas a la exportación, de suerte que "no es posible que las empresas de servicios de seguros puedan ampararse en el régimen introducido por la Ley 25 de 1992 para proteger riesgos de bienes de empresas ubicadas en Zonas Procesadora o en otras Zonas Libres, cuando dichos riesgos se destinan exclusivamente a la exportación."

Gustosamente atendemos su solicitud, de la siguiente manera: El artículo 20, numeral 4 de la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, reza así:

"Artículo 20. En las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán establecerse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades de producción de bienes y servicios en las siguientes categorías:

- ## 1. Observaciones de importación y errores

3. da segundas

4. Empresasas de exportación de la Zona
Servicios: Empresasas dedicadas a lo que plan
prestar servicios a usuarios en el exterior, en otras Zonas o de 1964
el exterior, en otras Zonas o dentro de la misma
Procesadoras o dentro de la misma
Zona, pero que su efecto directo
o indirecto sirve de soporte, diferentes
complemento o constituye de por
si misma una actividad de
exportación.

En la categoría de servicios
prestados al exterior se incluyen
además de todos los servicios
internacionales comunes conocidos
como transacciones "Offshore", tales
como mercadeo y comercialización
internacional, seguros, reaseguros,
banca, riesgos finanzas, auditoria,
administración, corretaje, consultoría
y similares. Igualmente, se incluyen
todos los servicios relacionados con
telecomunicaciones y computadoras para
captura, procesamiento, almacenamiento
y transmisión de datos y los de
investigación científica y tecnológica
fundamental y aplicada.

En la categoría de servicios
prestados a usuarios en otras Zonas
Procesadoras o dentro de la misma Zona
se incluyen todos los servicios
dentro de la misma Zona Procesadoras o
dentro de la misma Zona se incluyen
todos los servicios de soporte técnico,
mantenimiento y reparación de equipos,
maquinarias, mobiliario, edificios e
instalaciones, transporte, manejo y
seguridad, administrativos, contables,
consultoría y demás servicios que
internamente sean necesarios para
agilizar y realizar eficientemente las
operaciones de exportación de bienes y
servicios."

De acuerdo con este precepto, bien puedan instalarse
en Zonas Procesadoras para la Exportación, sucursales de
compañías que se dediquen a brindar servicios de seguros
financieros con base en que son gravables las
operaciones derivadas de seguros de transporte de mercaderías

al exterior, a empresas establecidas en dicha Zona Procesadora o en otra Zona Libre, siempre y cuando cumplan las exigencias que al efecto establecen la Ley 55 de 1984 y los artículos 23 y siguientes de la Ley 25 de 1992, no se encuentra autorizada en el Régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación, y que por ende queda sujeta a la aplicación de los seguros pueden tener por objeto diferentes riesgos, tal como lo prevé el artículo 994 del Código de Comercio, del siguiente tenor literal: "no corrobora produciéndose un resultado ajeno a los objetivos que impulsa la creación de estas Zonas."

"Artículo 994: El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgo, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede comprender entre otras cosas: los bienes producidos en las Zonas Procesadoras para la Exportación o los introducidos allí con fines de exportación al territorio fiscal nacional, pagaron los impuestos o gravámenes aduaneros correspondientes."

1. Los riesgos de incendio,

2. Los riesgos de cosechas, suscribiendo su solicitud, nos

3. La duración de la vida de uno o más individuos,

4. Los accidentes corporales,

5. Los riesgos de mar,

6. Los riesgos de transporte por tierra, por ríos y aguas interiores.

✓/Alde7/ichdef.

Siendo ello así, estimamos que las sucursales de compañías de seguros establecidas dentro de Zonas Procesadoras para la Exportación, pueden asegurar el transporte de las mercaderías o bienes destinados a empresas establecidas dentro de dichas Zonas, desde antes de su arribo al territorio nacional, durante el trayecto del puerto al Almacén de la empresa ubicado dentro de la Zona y viceversa, al igual que pueden cubrir los riesgos a que se vean expuestos dichos bienes durante su estancia dentro de las mismas. Tales pólizas de seguros se encuentran libre de gravámenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 25 de 1992.

Concordamos con usted en que son gravables las ganancias derivadas de seguros de transporte de mercaderías ✓

provenientes de Zonas Procesadoras para la Exportación, que sean introducidas al territorio fiscal de la República de Panamá, puesto que se trata de una actividad que no se encuentra asparada en el Régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación, y que por ende queda sujeta a la aplicación de las normas fiscales comunes a todas las demás compañías de seguros establecidas en el país. De no aplicarse así se estaría propiciando una competencia desleal y produciéndose un resultado ajeno a los objetivos que inspiraron la creación de estas Zonas.

El artículo 33 de la referida exenta legal corrobora nuestro aserto, al señalar que: "Cuando los bienes producidos en las Zonas Procesadoras para la Exportación o los introducidos a ellas, sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los impuestos o gravámenes aduaneros correspondientes." sin retirarse físicamente de su lugar de trabajo, lo cual lo facultará a recibir su salario normal.

Esperando haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos de usted.

Atentamente, *LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.*
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaja en obras *LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.*
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
servidor público cuando no sea nombrado por Decreto, tiene derecho después de *2/Aldef/ichdef.*
seis meses continuados de servicios, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público nacional, provincial o municipal que despida seis meses continuados de servicios separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconosca y pague el uso de sueldo que corresponda al desmaneo, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.